

C.A. de Santiago

Santiago, dos de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el abogado Cristian Alejandro Pincheira Castro, en representación de “**Señalizaciones Viales S.A.**” e interpone reclamo de ilegalidad municipal en contra de la **Ilustre Municipalidad de Quilicura**, en relación a los Decretos Alcaldicios N°562/2022, N°823/2022 y N° 1499/2022 , dictados por la Alcaldesa de dicho municipio, por medio de los cuales se puso término anticipado al contrato, se rechazó la reposición y se rechazó también la apelación administrativa, respectivamente.

Pide acoger su reclamo y proceder a declarar la ilegalidad de los decretos alcaldicios citados, dejándolos sin efecto.

Funda su recurso señalando que el 25 de enero de 2022, suscribió con la Municipalidad de Quilicura contrato de “*Servicio de Arriendo de Maquinas con Operadores, Nuevo Llamado*”, aprobado mediante la dictación del Decreto Alcaldicio E N°214, de fecha 25 de enero de 2022, con una vigencia de 24 meses, contados desde el día siguiente de la firma del “*Acta de Inicio de Servicio*”, la cual debía celebrarse dentro de los 10 días hábiles siguientes de suscrito el contrato, es decir, las partes tenían plazo para suscribir dicha Acta hasta el día 8 de febrero de 2022.

Agrega que el contrato y sus bases de licitación, establecen que la Inspección Técnica de Servicio, estará a cargo de un funcionario de la Dirección de Tránsito y Transporte Público, quien debe velar por el íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones del contrato, incluyendo controlar el cumplimiento de la programación, la entrega de los servicios según especificación ofertada, entre otros.

Precisa que el mismo día de la celebración del contrato recibió un correo electrónico de la Inspectora Técnica de la municipalidad para iniciar la coordinación; no obstante, hubo un cambio de funcionario a cargo de dicho rol y al no recibir noticias, acudieron a las dependencias del municipio el día 8 de febrero de 2022, oportunidad en que se sostuvo una reunión en que acordaron que la entrega del terreno e

instalación de contenedor-bodega se iba a realizar el 14 de febrero de 2022 y al día siguiente se efectuaría el inicio de los servicios, lo cual no se concretó por la inasistencia de la Municipalidad a la reunión.

Alega que el día 15 de febrero de 2022, sin haber sido entregado formalmente el terreno y menos haberse firmado el Acta de Inicio de los Servicios, la Inspección Técnica de Servicio emitió el Ord. N° 01, por el cual levantó un inventario, en el que omitió que el container pudo ser instalado recién el día anterior y procedió a solicitar la terminación anticipada del contrato por incumplimiento, fundado en no presentar las máquinas, materiales y/o elementos requeridos para dar comienzo a los trabajos contratados en la licitación, imputando responsabilidad a su parte, lo que no es efectivo.

Por lo anterior, presentó reposición administrativa en contra del Decreto Alcaldicio N°562/22 que puso término al contrato, siendo ello rechazado, por extemporáneo, mediante Decreto N°823/22, tras lo cual apeló ante la Alcaldesa, recurso que fue desechado por Decreto Alcaldicio N° 1499/22.

A su juicio, el Decreto Alcaldicio N° 562, de 22 de febrero de 2022, vulnera la legalidad del proceso administrativo, al estimar que la resolución que dio término anticipado al contrato no fue válidamente notificada, toda vez que se le envió un correo electrónico el 22 de febrero de 2022, lo que configura una omisión a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880, norma que obliga a realizar la notificación por carta certificada, lo cual atenta contra la certeza jurídica y la formalidad del proceso administrativo.

**Segundo:** La I. Municipalidad de Quilicura evacua el informe solicitado por esta Iltrma. Corte, informando en su representación el abogado Michael Esteban Palma Saéz, quien señaló la legitimidad del acto, y solicitó el rechazo del recurso, con costas.

Precisa que la reclamante nunca firmó el Acta de Inicio del Servicio, y mediante Decreto Alcaldicio N°562, de fecha 22 de febrero de 2022, se ordenó el término anticipado del contrato de licitación pública “**Servicio de arriendo de máquinas con operadores, nuevo llamado**”, suscrito con la reclamante, en atención a lo dispuesto en el

artículo 12.2 letra d) de las bases administrativas; lo estipulado en la cláusula décimo cuarta del contrato suscrito con fecha 25 de enero de 2022 y a lo expresado en el artículo 13 letra e) de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Aclara que, si bien la reposición deducida fue declarada extemporánea, en el punto N°5 del Decreto Alcaldicio N°823, de fecha 11 de marzo de 2022, se expresaron las razones de hecho y de derecho para rechazar el fondo del recurso deducido.

Expone que el mismo reclamante reconoce que se estableció en las bases que rigieron el procedimiento licitatorio, que la comunicación que da término al contrato se hará mediante comunicación escrita o “correo electrónico”, aunque califique la cláusula de ambigua, no niega la recepción del correo electrónico como forma de notificación.

**Tercero:** Que, emitiendo el dictamen de rigor, el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores, es del parecer que el acto administrativo que pretende impugnarse por esta vía, esto es, el Decreto Alcaldicio N°562, de 22 de febrero de 2022, no adolece de ilegalidad en su dictación, por lo que estima que el presente reclamo debe ser rechazado.

Señala que debe ser desechada la alegación del reclamante de falta de legalidad en la manera en que fue emplazado del término anticipado del contrato, toda vez que la forma de notificación se encuentra expresamente consignada en las bases administrativas de licitación pública, para la celebración del contrato de servicios con la Municipalidad de Quilicura, en el cual consta que: *“el ITS (inspector técnico de servicio) comunicará al oferente adjudicado mediante comunicación escrita o correo electrónico, informando el plazo en que deba darse término al contrato o su terminación inmediata”*.

Respecto de la legalidad del Decreto Alcaldicio N°562/22, estima que se encuentra fundado en las causales que las mismas bases de licitación establecen, lo que se ve refrendado con la certificación del Secretario Municipal que se constituyó en terrero y levantó inventario en su calidad de ministro de fe, dejando constancia que no se encontró

en el lugar, la totalidad de máquinas y/o materiales estipulados por contrato.

En cuanto a la legalidad del Decreto Alcaldicio N°823/22, de fecha 11 de marzo de 2022, que rechazó el recurso de reposición y del Decreto Alcaldicio N°1499/22, de 25 de abril de 2022, que rechazó el recurso de apelación, revisados los actos administrativos y antecedentes aportados, el Fiscal Judicial considera que se encuentran debidamente fundamentados en los hechos como en el derecho, por lo que concluye que no se observa ilegalidad en cuanto a su respectiva dictación, y menos aún, una falta al procedimiento administrativo.

Finalmente, el Fiscal Judicial informante considera que este asunto, por no tratarse necesariamente de un cuestionamiento de legalidad administrativa, sino que se trata de un término anticipado de contrato de licitación pública, debe ser presentado y resuelto ante un tribunal de instancia con competencia en la materia.

**Cuarto:** Que la empresa reclamante “Señalizaciones Viales S.A.” solicita a esta Corte que se declare la ilegalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, de los siguiente actos administrativos emanados de la I. Municipalidad de Quilicura: a) Decreto Alcaldicio N°562, de 22 de febrero de 2022, que puso término anticipado al contrato suscrito con fecha 25 de enero de 2022; b) Decreto Alcaldicio N°823, de fecha 11 de marzo de 2022, que rechazó la reposición administrativa por extemporánea; y c) Decreto Alcaldicio N° 1499, de 25 de abril de 2022, que rechazó la apelación.

**Quinto:** Que las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas de este contrato fueron aprobadas por Decreto Exento N°5408, de 12 de diciembre de 2021. Efectuada la correspondiente licitación pública, el contrato “*Servicio de arriendo de máquinas con operadores, nuevo llamado*”, fue adjudicado a la empresa “Señalizaciones Viales S.A.”, el que fue sancionado mediante Decreto Exento N°6443, de fecha 31 de diciembre de 2021. La adjudicación se efectuó por el monto total de \$456.960.000 IVA incluido y por un plazo de 24 meses, contados desde el día siguiente al Acta de inicio del

servicio, la que debía celebrarse dentro del plazo de 10 días hábiles desde la suscripción del contrato.

**Sexto:** Que esta Corte analizará y se pronunciará sobre la alegación efectuada por la reclamante, la que solicita que se declare la ilegalidad de los Decretos Alcaldicios N°562, de 22 de febrero de 2022, N°823, de 11 de marzo de 2022 y N°1499, de 25 de abril de 2002.

**Séptimo:** Que respecto del **Decreto N° 562/2022**, que ordenó el término anticipado del contrato ya referido, éste se encuentra fundado en atención a lo dispuesto en los artículos 12.2 letra d) de las Bases Administrativas, a lo dispuesto en la cláusula Décimo cuarta del contrato suscrito con fecha 25 de enero de 2022 y a lo señalado en el artículo 13 letra e) de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

El artículo 12.2 de las Bases Administrativas, establece en la letra d), como causal de término anticipado, el incumplimiento por parte del contratista de los plazos y condiciones de su oferta y de las obligaciones que impongan las bases de licitación o las que se asuman al suscribir el contrato.

El artículo 13, letra e) de la Ley N°19.886, dispone que los contratos administrativos regulados por esta ley podrán terminarse anticipadamente por las demás causales que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Asimismo, dicho decreto se funda en lo dispuesto en la cláusula Décimo cuarta del contrato suscrito entre las partes el 25 de enero de 2022.

En consecuencia, de la simple lectura de dicho decreto alcaldicio se advierte que éste se encuentra plenamente fundado, tanto en las bases administrativas, como en el contrato suscrito entre las partes y en la Ley N° 19.886.

Reforzando lo señalado en los párrafos anteriores, es preciso mencionar que de acuerdo al contrato suscrito con fecha 25 de enero de 2022, entre la reclamante y la municipalidad, se estableció en la cláusula tercera que la empresa se encuentra obligada a respetar estrictamente las Bases Administrativas, las Bases Técnicas y la Oferta, y en la cláusula décimo tercera se dispone que las partes

convienen expresamente que las bases administrativas, las bases técnicas y la oferta de la empresa, se considerarán parte integrante del contrato. Así también, la Ley N°19.886, en su artículo 10, inciso 3°, establece el principio de estricta sujeción a las bases, señalando que *“Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen”*.

Asimismo, cabe señalar que el Secretario Municipal(S), en su calidad de ministro de fe, concurre el día 15 de febrero de 2022 a la Dirección de Operaciones, ubicada en Av. Américo Vespucio N°1420, lugar predeterminado como instalación de faenas, certificando que la empresa adjudicataria del contrato “Señalizaciones Viales S.A.” debe disponer de las máquinas, elementos y materiales requeridos por el servicio contratado “Servicio de Arriendo Máquinas con operadores” ID 2483-332-LR21, levantando inventario al efecto, en el que constata que la empresa no cumple con la mayoría de las máquinas y materiales en terreno.

Por otra parte, el Inspector Técnico de Servicios (ITS) informa mediante Ord. N° 01, 15 de febrero de 2022, que de acuerdo a las Bases Técnicas de la Licitación y Anexo N°3 Propuesta Técnica del Oferente “Señalizaciones Viales S.A”, del contrato de Arriendo de Máquinas con Operadores, la empresa no presenta las máquinas, materiales y/o elementos requeridos para dar comienzo a los trabajos contratados en la presente licitación.

Por ende, mediante la certificación del Secretario Municipal (S) y del Informe del Inspector Técnico de Servicios, a que se ha hecho referencia, la Municipalidad de Quilicura ha acreditado el incumplimiento del contrato por parte de la empresa “Señalizaciones Viales S.A.”, ya que el día 15 de febrero de 2022, no se encontraba en terreno toda la maquinaria, materiales y elementos requeridos para iniciar los trabajos, por lo que no se advierte ilegalidad alguna en el Decreto N° 562, el cual se encuentra fundado.

**Octavo:** Que con relación al **Decreto N° 823/2022**, impugnado por la reclamante como ilegal, el que rechazó la reposición

administrativa interpuesta con fecha 3 de marzo de 2022, por extemporáneo. A este respecto es preciso señalar que el Decreto N°562/2022, que dio por terminado anticipadamente el contrato, fue notificado a la reclamante con fecha 23 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, según da cuenta la Dirección de Tránsito y Transporte Público mediante el oficio N°185, de fecha 8 de marzo de 2022, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días, ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. Por lo que dicho recurso fue presentado fuera del plazo establecido por la citada ley.

Por otra parte, hay que señalar que de acuerdo a las Bases Administrativas del contrato, en su numeral 12.4 dispone que *“el ITS comunicará al oferente adjudicado mediante comunicación escrita o **correo electrónico**, informando el plazo en que se deba darse término al contrato o su terminación inmediata”*. Por lo tanto, la forma de notificación por correo electrónico es una forma válida de notificación, por estar establecida en las Bases Administrativas, las que forman parte del contrato.

De la lectura del Decreto Alcaldicio N°823/2022, se observa que en el punto 5° se exponen con esmero las razones de hecho y de derecho para rechazar el fondo del recurso de reposición interpuesto por la reclamante, y por tanto, confirma la decisión adoptada mediante el Decreto N°562/2022.

En consecuencia, el decreto alcaldicio referido, que declara la extemporaneidad del recurso de reposición, el cual es impugnado por la reclamante, se encuentra debidamente fundado, se ajusta a derecho, y por tanto, no es ilegal.

**Noveno:** En relación al **Decreto Alcaldicio N°1499/2022**, de fecha 25 de abril de 2022, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la reclamante en contra del Decreto Alcaldicio N°823, de 11 de marzo de 2022, alegando que dicho decreto vulnera la legalidad en el proceso administrativo, al estimar que el acto

administrativo que dio término anticipado al contrato se encontraba notificado por correo electrónico con fecha 22 de febrero de 2022.

El Decreto Alcaldicio N°1499/2022, cuestionado de ilegal, se hace cargo de las alegaciones efectuadas por la empresa “Señalizaciones Viales S.A.”, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho, desde el punto 3° de dicho acto administrativo. Dicho decreto alcaldicio se refiere al incumplimiento de la empresa contratista, ya que por el *“solo hecho de la presentación de la oferta, significa su estudio, aceptación y comprensión por parte del oferente...”* y que *“la adjudicación será por el total de la oferta presentada”*, según el artículo 4.1 del pliego de condiciones, de modo tal que su transgresión configura el incumplimiento de la propuesta por el oferente y en consecuencia, la transgresión al principio de estricta sujeción a las bases. Que por lo demás, así quedo expresamente estipulado en la cláusula décima tercera del contrato de fecha 25 de enero de 2022.

El cuestionado Decreto Alcaldicio señala que resulta indiscutible que tanto las Bases Administrativas y el contrato celebrado entre las partes, contempla que la empresa adjudicada debe dar estricto cumplimiento a su oferta, libremente aceptada al momento de concursar, y firmar el contrato respectivo, y que la Municipalidad frente a un incumplimiento grave se encontraba facultada para dar por terminado dicho contrato en virtud de la cláusula décimo cuarta del contrato y a lo dispuesto en el punto 12.2 de las bases administrativas.

Además, la reclamante alega la falta de debido proceso administrativo. A este respecto, se debe señalar que el Decreto Alcaldicio N°1499/2022 se hace cargo de esta alegación, indicando que son las mismas bases administrativas las que contemplan las debidas garantías que el recurrente dice que no existieron, ya que ha podido ejercer, tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación administrativos. En consecuencia, al haber hecho el reclamante uso de los recursos administrativos que le franquea la ley, no existe una afectación al debido proceso.

Asimismo, en relación a la alegación de la reclamante sobre la ambigüedad de las bases, cabe señalar que éstas son claras, tanto

respecto de las causales de término anticipado del contrato en caso de incumplimiento contractual, como respecto de la forma en que se debe dar comunicación de la resolución que da término al contrato.

Por las consideraciones señaladas precedentemente, antecedentes tenidos a la vista, lo informado por el señor Fiscal Judicial y lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se declara que la I. Municipalidad de Quilicura ha actuado dentro del ámbito de sus facultades legales, por lo que los Decretos Alcaldicios señalados no son ilegales ni arbitrarios, por lo que el reclamo interpuesto por “Señalizaciones Viales S.A.” en contra de los actos administrativos individualizados no será acogido y decide que:

Se **rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido en estos antecedentes por el abogado Cristian Alejandro Pincheira Castro, en representación de “**Señalizaciones Viales S.A.**”, quien lo dirigió en contra de la I. Municipalidad de Quilicura, en relación a los Decretos Alcaldicios N°s 1499/22, 823/22 y 562/22, dictados por la alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Quilicura, doña Paulina Bobadilla Navarrete.

Redacción del abogado integrante Claudio Gonzalo García Lamas.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

N°Contencioso Administrativo-232-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el Abogado Integrante señor Claudio Gonzalo García Lamas. No firma el Abogado señor García por haber terminado sus funciones.